

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de Tutela**

Radicación: **11001400302420230041800**

Accionante: **Credivalores - Crediservicios S.A.**

Accionado: **Linktic S.A.S.**

Derecho Involucrado: *Petición.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional allegada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Credivalores - Crediservicios S.A. mediante apoderado judicial interpuso acción de tutela en contra Linktic S.A.S. para que se le proteja su derecho fundamental de *petición*, el cual considera vulnerado por la convocada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que mediante comunicación radicada por correo electrónico el 21 de noviembre de 2022, allegó derecho de petición a la

entidad convocada, consistente en la aplicación de los descuentos de nómina de la ciudadana Lanna Estefanía Garzón Vanegas. Sin embargo, a la fecha de la interposición de la acción constitucional no existe pronunciamiento por parte de la entidad accionada.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional que tutele el derecho fundamental de *petición*. En consecuencia, se le ordene a la Linktic S.A.S., dar respuesta de manera clara, precisa, concisa y de fondo a la petición elevada el 21 de noviembre del año inmediatamente anterior.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 21 de abril hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. A su vez la entidad convocada se opuso a la prosperidad del amparo constitucional, toda vez que dicha entidad ya emitió respuesta a la accionante, configurándose así la teoría de la carencia actual del objeto por hecho superado.

Manifestó que, mediante comunicado remitido a la entidad convocante el veinticinco (25) de abril de la presente anualidad, se dio respuesta a la petición radicada, no sin antes indicar, que revisados los correos electrónicos dispuestos para la recepción de notificaciones judiciales, no se evidenció que por parte de la entidad accionante se hubiera enviado a dicho correo, pues según los anexos allegados fue radicado al correo talento.humano@linktic.com.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Linktic S.A.S., lesionó el derecho fundamental de *petición* de la sociedad Credivalores - Crediservicios S.A., al no brindar una contestación oportuna y de fondo a la petición elevada el 21 de noviembre de 2022.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten

amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo pedido y la respuesta.

De tal suerte, que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, o en su defecto 30 días en caso de ser una petición elevada a la autoridad en razón de sus competencias, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por ser una entidad privada, y por otro, se tiene que, si el pedimento le fue radicado el 21 de noviembre de 2022, el término que tenía para responder venció el 13 de diciembre del año inmediatamente anterior.

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

Sobre el particular, la entidad convocada mediante comunicado radicado el 25 de abril de 2023, se pronunció en relación con lo pretendido, en la medida en que, le indicó a la promotora:

*ALEJANDRO POSADA ZULUAGA, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 16.076.056 de Manizales (Caldas), actuando en calidad de Representante Legal de LinkTIC S.A.S., sociedad identificada con el número de NIT 900.037.743-9, por medio del presente manifiesto que **no es posible acceder a la solicitud que elevó el 21 de noviembre de 2022, mediante la cual solicita se proceda al descuento por nómina de unos valores a cargo de Lanna Estefanía Garzón Vanegas. Lo anterior, debido a que:***

1) El formato de “LIBRANZA” que suscribió Lanna Estefanía Garzón Vanegas está dirigido a la entidad pagadora 4-72.

2) El contrato laboral que Lanna Estefanía Garzón Vanegas tenía suscrito con LinkTIC S.A.S se terminó con justa causa a partir del 13 de enero de 2023.

De este modo, damos respuesta a su petición no sin antes ponerle de presente que en caso de requerir más información con gusto será suministrada, para lo cual, debe tener presente dirigir sus peticiones al correo electrónico que para efectos de notificación se encuentra registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía que represento. No está demás informarle que el correo electrónico al que dirigió su petición el 21 de noviembre de 2022 no existe ni ha existido en la empresa. (Negrilla Propia)

5. Además, se comprobó que la respuesta fue remitida al correo electrónico administracionley1527@credivalores.com, dirección de email que fue descrita en el derecho de petición (Fl. 5)

6. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada al accionado, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional². Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto³ y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.*”

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses de la peticionaria, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

7. En conclusión, se impone negar la tutela contra Linktic S.A.S. por cuanto no es posible endilgar violación del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

² Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela propuesta por Credivalores - Crediservicios S.A en contra contra Linktic S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f267cad783d6f9f8e36a10ec51c013f99de197b9de9dd2bd7395064a30532bd**
Documento generado en 28/04/2023 01:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>